



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50819 Proc #: 3879650 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 53013797 – VIVIAN JOHANA PUERTO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00928
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente y con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2016IE58374 del 13 de abril de 2016, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 19 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio denominado **ALKANOS MUSIC**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01885190 del 3 de abril de 2009 (actualmente activa), ubicado en la Carrera 26A No. 1F - 25 Piso 1 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **VIVIAN JOHANA PUERTO LUCIGNIANI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.013.797, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01885189 del 3 de abril de 2009, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00677 del 06 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Uso del suelo del establecimiento de comercio denominado **ALKANOS MUSIC**.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (DECRETO N° 349-15/08/2002 Mod.=Res 0071/2004)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
37 SANTA ISABEL	CONSOLIDACIÓN	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	4 SANTA ISABEL	IV	5630 EXPENDIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

El sector donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **ALKANOS MUSIC**, está catalogado como una zona de comercio y servicios, según el Decreto 349-15/08/2002 Mod.=Res 0071/2004), UPZ 37 Santa Isabel, Sector 4, donde según uso de suelo la actividad no está permitida para dicho predio. **Cordenadas del predio LAT: 4.5983, LONG: -74.099725.**

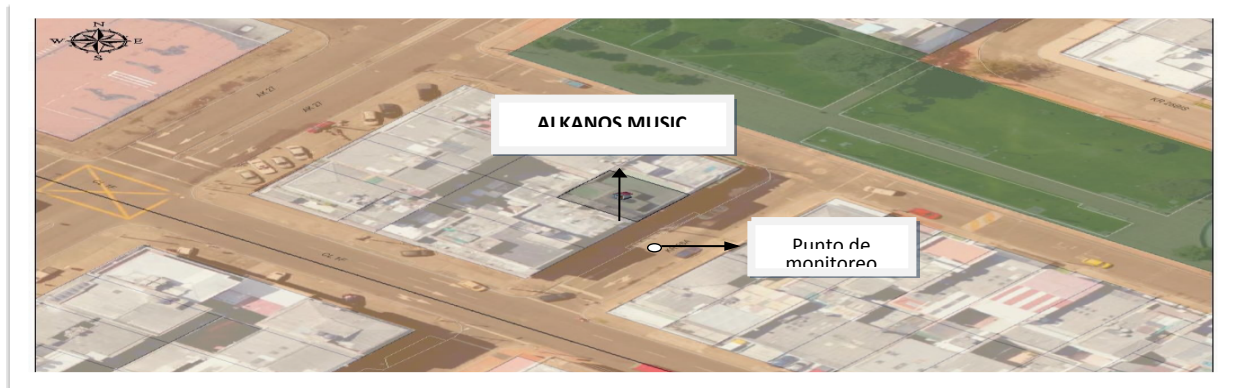


Figura 1. Ubicación del establecimiento de comercio denominado **ALKANOS MUSIC** y del punto de monitoreo.
“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Nocturno)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FRENTE A LA FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO FUENTES ENCENDIDAS		23:02:50	23:18:26	80.6	83.7	3	0	N/A	0	83.6	83.3
FRENTE A LA FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO FUENTES APAGADAS	1,5	23:18:44	23:23:48	80.3	83.7	3	0	N/A	0	83.3	

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 4: Se realizó medición de 15:36 minutos con las fuentes encendidas y 5:04 minutos con las fuentes apagadas tomándolo como ruido residual.

Nota 5: Cabe aclarar que los datos del reporte del sonómetro no fueron consignados en el acta levantada en campo, pero corresponden a los realizados en visita.

Nota 6: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual} = L_{90}$) es de 0,3 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto, el $Leq_{emisión} = L_{90} = 83,3 \text{ dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 71,8 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual e inferior en **11,5 dB(A)** al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **$Leq_{emisión}$ de 83,3 dB (A)**, ya que según la visita realizada en campo, **sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes**; debido a que el lugar en estudio no cuenta con acciones técnicas suficientes para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por el ejercicio de su actividad económica; a razón que opera con la puerta de ingreso abierta, por donde trascienden las ondas sonoras libremente hacia el exterior del predio.(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2016 en horario **nocturno**, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el señor **JULIAN LONDOÑO**, en su calidad de administrador del establecimiento, en visita se pudo verificar que la emisión de presión sonora de **ALKANOS MUSIC**, no posee obras de insonorización, por consiguiente, la emisión de ruido trasciende hacia sectores residenciales aledaños. Las emisiones sonoras producidas por una (1) planta con cuatro (4) baffles y un (1) bajo superan los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 artículo 9 tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la fachada sobre la carrera 26 A, a una distancia de 1,5 metros de la fachada. se realizaron dos monitoreos de ruido, con las fuentes encendidas por un periodo de 15:36 minutos, y se realizó monitoreo de ruido residual para lo cual el señor Julian Londoño apago las fuentes por un periodo de 05:04 minutos. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **83,3 dB(A)**.

El establecimiento de comercio denominado **ALKANOS MUSIC**, se encuentra ubicado en el primer nivel de una edificación de cuatro pisos, la entrada al local se ubica sobre la carrera 26 A, el área aproximada del local es de 75 m², colinda por el costado norte con predios destinados a comercio, en el momento de la visita, el establecimiento se encontraba operando con la puerta abierta, por lo anterior la emisión de ruido trasciende hacia sectores residenciales aledaños.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora se concluye:

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente por KI neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

FUENTE APAGADA: Se generó un componente KI neto el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL ESTABLECIMIENTO.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio denominado **ALKANOS MUSIC**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **83,3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **superando los niveles máximos** permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)”

Así mismo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07161 del 04 de diciembre de 2017, el cual aclaró el Concepto Técnico No. 00677 del 06 de febrero de 2017, con el fin de corregir el Uso de Suelo del numeral 10 en el acápite de “Conclusiones” pagina 9 de 10 del Concepto Técnico en mención, el cual por error de transcripción no coincide con la información del anexo del reporte SINUPOT, el cual quedara así:

“(…)”



1. OBJETIVOS

- *Corregir el uso de suelo en el numeral 10. “Conclusiones”, página 9 de 10 del Concepto Técnico No. 00677 del 06 de febrero de 2017, el cual por error de transcripción no coincide con la información del anexo del Reporte SINUPOT.*

2. ACLARACIÓN

- *Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 00677 del 06 de febrero de 2017, Numeral 10. “Conclusiones”, por error de transcripción no coincide el uso de suelo con la información del anexo del Reporte SINUPOT; por lo anterior, se aclara que este corresponde a una **zona residencial** (ver anexo- Reporte SINUPOT.pdf).*

3. CONCLUSIONES

- *Dejar como válido los datos expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no los plasmados en la página 9 de 10, numeral 10. “Conclusiones” del Concepto Técnico No. 00677 del 06 de febrero de 2017 con radicado SDA No. 2017IE24653.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Ahora bien, en cuanto a la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de **“Los Mártires”**.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(…)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 19 de mayo de 2016, junto con los Conceptos Técnicos Nos. 00677 del 6 de febrero del 2017 y el 07161 del 4 de diciembre de 2017, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 26A No. 1F - 25 Piso 1 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **ALKANOS MUSIC**, el cual está registrado con la Matrícula Mercantil No. 01885190 del 3 de abril de 2009 y, es de propiedad de la señora **VIVIAN JOHANA PUERTO LUCIGNIANI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.013.797, quien se encuentra registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01885189 del 3 de abril de 2009, actualmente activa.

De igual manera, es importante señalar que el establecimiento comercial denominado **ALKANOS MUSIC**, funciona en **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio**, según el Decreto 349 del 15 de agosto de 2002 modificado por la Resolución 0071 del 2004, **su UPZ es Santa Isabel (37), Sector Normativo 4, Subsector de Uso IV**, en donde el funcionamiento de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecimientos comerciales que perturben la tranquilidad pública no se encuentran permitidos. Por tal motivo, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 00677 del 6 de febrero del 2017 y el 07161 del 4 de diciembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **ALKANOS MUSIC** estuvieron comprendidas por el funcionamiento de un sistema de amplificación compuesto por una (1) Planta con cuatro (4) Baffles y un (1) Bajo, con los cuales presuntamente incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, toda vez que según la medición, presentó un nivel de emisión de **83,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-28,3dB(A), resultando catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos **comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en **Sectores** definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, **tabernas, bares, discotecas y similares, NO están permitidos**.

Siendo así y frente al caso en particular, la señora **VIVIAN JOHANA PUERTO LUCIGNIANI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.013.797, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ALKANOS MUSIC**, localizado en la Carrera 26A No. 1F - 25 Piso 1 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **VIVIAN JOHANA PUERTO LUCIGNIANI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.013.797, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 01885189 del 3 de abril de 2009, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALKANOS MUSIC**, registrado con la Matricula Mercantil No. 01885190 del 3 de abril de 2009, ubicado en la Carrera 26A No. 1F - 25 Piso 1 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución N. 03622 del 15 de diciembre de 2017, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **VIVIAN JOHANA PUERTO LUCIGNIANI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.013.797, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **ALKANOS MUSIC**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01885190 del 3 de abril de 2009, ubicado en la Carrera 26A No. 1F - 25 Piso 1 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generación de ruido por medio de las fuentes de emisión comprendidas por un sistema de amplificación compuesto por una (1) Planta con cuatro (4) Bafles y un (1) Bajo, con los cuales se traspasó los límites máximos permisibles de una propiedad, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **83.3dB(A) en Horario Nocturno**, superando los niveles permitidos en **28,3dB(A)**, siendo **55 decibeles lo permitido para el Horario Nocturno clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto**; igualmente por incumplir presuntamente con la **prohibición de perturbar la tranquilidad pública** en un Sector **B**, donde **NO se permite el funcionamiento de establecimientos de comercio susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **VIVIAN JOHANA PUERTO LUCIGNIANI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.013.797, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALKANOS MUSIC**, o quien haga sus veces, en la Carrera 26A No. 1F - 25 Piso 1 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el presente Acto Administrativo y los Conceptos Técnicos Nos. 00677 del 6 de febrero de 2017 y 07161 del 4 de diciembre de 2017, a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA C.C: 1073230381 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 18/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/02/2018

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA C.C: 1073230381 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 01/12/2017

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/10/2017

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ C.C: 1049626266 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1176